



### RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 030-2025-CEU/UNAC

Callao, 01 de octubre de 2025

#### EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

VISTO, el pedido de aclaración y el recurso de reconsideración interpuestos contra la Resolución del Comité Electoral Universitario N° 022-2025-CEU/UNAC, presentados el 29 de septiembre de 2025 por el docente Blgo. JAVIER JESÚS CÁRDENAS TENORIO, en su condición de Personero General de la lista “CONCIENCIA FCS”.

#### CONSIDERANDO

Que, conforme a los artículos 268, 269 y 274 de nuestro Estatuto, concordante con el Art. 72° de la Ley Universitaria N° 30220, la Universidad Nacional del Callao tiene un Comité Electoral Universitario que es el órgano autónomo, elegido mediante sorteo por la Asamblea Universitaria anualmente y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre los reclamos que se presenten y las consultas que se soliciten dentro del ámbito de su competencia, siendo sus fallos inapelables y tienen autoridad de cosa juzgada;

Que, por Resolución N° 006-2025-AU de fecha 20 de marzo de 2025, la Asamblea Universitaria designó a los miembros docentes del Comité Electoral Universitario 2025 por el período del 23 de marzo de 2025 al 22 de marzo de 2026, conforme al artículo 97, inciso 97.4, del Estatuto; y que, mediante Resolución N° 012-2025-AU de fecha 17 de julio de 2025, se reconoció la representación estudiantil ante dicho Comité, incorporándose a partir de esa fecha;

Que, mediante Resolución N° 131-2025-CU de fecha 13 de junio de 2025, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao aprobó el Reglamento General de Elecciones de esta casa superior de estudios (en lo sucesivo, Reglamento General de Elecciones vigente);

Que, el Comité Electoral Universitario es el órgano autónomo creado por la Ley Universitaria N° 30220, encargado de organizar, conducir y controlar las elecciones universitarias, así como de pronunciarse, en instancia única, respecto de las reclamaciones que se presenten;

Que, de otro lado, el artículo 10° del Reglamento General de Elecciones vigente, se establece que: “El CEU tiene las siguientes funciones: ... d) Resolver las observaciones, reclamos, impugnaciones, tachas y nulidades que se interpongan, en asuntos de su competencia, emitiendo las resoluciones respectivas de acuerdo al Reglamento y dentro de los plazos establecidos en el cronograma.”;

Que, el Art. 18 de la Constitución Política del Perú, establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el Art. 72 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, precisa que El Comité Electoral Universitario es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables; en concordancia con ello, el Art. 268 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece que el Comité Electoral Universitario de la Universidad es un órgano autónomo, elegido mediante sorteo por la Asamblea Universitaria anualmente a inicio de cada año y se encarga de llevar a cabo el proceso eleccionario de las autoridades que vencen su mandato o su revocatoria;

Que, el pedido de aclaración de fecha 29.09.2025 presentado por el personero general docente Blgo. JAVIER JESÚS CÁRDENAS Tenorio de la Lista CONCIENCIA FCS, se basa en que la Resolución de





### RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 030-2025-CEU/UNAC

Callao, 01 de octubre de 2025

Comité Electoral Universitario N° 022-2025-CEU/UNAC que declara infundada la tacha interpuesta por el personero general de la lista “CONCIENCIA FCS” contra la candidata docente Dra. NOEMÍ ZUTA ARRIOLA, ha omitido pronunciarse sobre los alcances del último párrafo del Art. 43 del Reglamento General de Elecciones, que señala: *“El Decano en ejercicio de una Facultad, no podrá ser candidato si ocupa dicho cargo al momento de la convocatoria para elecciones; de igual forma, está impedido de postular a una representación en el Consejo de Facultad que preside”*; por su parte, el recurso de reconsideración contra la Resolución del Comité Electoral Universitario N° 022-2025-CEU/UNAC, interpuesto por el mencionado personero, argumenta que la resolución impugnada sostiene que el Art. 43 se refiere únicamente a casos de reelección inmediata, considerando que dicha interpretación carece de sustento, pues desconoce que el párrafo final del artículo regula un impedimento autónomo distinto a la reelección, la cual no puede ser excepcionada por la Tercera Disposición Final del Reglamento General de Elecciones;

Que, se puede observar que tanto la aclaración como el recurso de reconsideración cuestionan lo resuelto mediante Resolución del Comité Electoral Universitario N° 022-2025-CEU/UNAC, al considerar que la docente Dra. NOEMÍ ZUTA ARRIOLA se encuentra impedida de ser candidata para Decana en la Facultad de Ciencias de la Salud, en aplicación del párrafo final del Art. 43 del Reglamento General de Elecciones, que establece: *“El Decano en ejercicio de una Facultad, no podrá ser candidato si ocupa dicho cargo al momento de la convocatoria para elecciones; de igual forma, está impedido de postular a una representación en el Consejo de Facultad que preside.”*;

Que, viene al caso recordar para clarificar los cuestionamientos, lo relacionado a la autonomía universitaria, pudiendo apreciar que el Tribunal Constitucional en el Pleno Jurisdiccional recaído en los Expedientes Ns° 0014-20214-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC, y, 0007-2015-PI/TC, ha establecido en su Fundamento 44, Literal d), lo siguiente: *“... la autonomía universitaria se consagra constitucionalmente con la finalidad de salvaguardar las condiciones a partir de las cuales las entidades universitarias tienen que cumplir, de manera autodeterminada, con la función encomendada por la Constitución. En tal sentido, es el Legislativo el encargado de dictar las normas estructurales y elementales del sistema universitario, complementando la labor del constituyente en la configuración de la autonomía universitaria. La propia norma fundamental es explícita en ello al disponer que los estatutos de las universidades se regirán siempre dentro del marco de la ley y la Constitución. Dicho de otro modo, es la ley la que termina de dotar de contenido a la autonomía universitaria. Así, es a partir de la ley universitaria que tal autonomía se proyecta con medidas concretas, siendo al mismo tiempo presupuesto que estructura el funcionamiento de las universidades” (STC 00025-2006-AI/TC, Fundamento Jurídico 7).*” (Negrita nuestro);

Que, por su parte el Fundamento 44, Literal e) del Pleno Jurisdiccional, señala: *“...si bien es cierto que la autonomía universitaria garantiza la independencia de las universidades, en diversos aspectos, también lo es que la misma no le da carta blanca para actuar abusando de una libertad irrestricta, más aún cuando dicha actuación es contraria a la ley o a la Constitución, pues de este modo se estaría avalando el abuso de derecho” (STC 00037-2009-AI/TC, Fundamento Jurídico 28).*” (Negrita nuestro);

Que, de lo advertido es evidente que la autonomía que gozan las universidades resulta ser relativa, pues sus límites son la Constitución y la Ley, considerar lo contrario, sería rebasar el mandato constitucional establecido en el último párrafo del Art. 18 de la Carta Magna, que dice: *“Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”*. (Negrita nuestro);

Que, de lo dicho, considerar la posición planteada por el docente Blgo. JAVIER JESÚS CÁRDENAS TENORIO, en su condición de personero general de la lista “CONCIENCIA FCS”, respecto a que la docente Dra. NOEMÍ ZUTA ARRIOLA está impedida de participar en el proceso electoral para el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Salud, sería regular condiciones adicionales a las





### RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 030-2025-CEU/UNAC

Callao, 01 de octubre de 2025

establecidas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, lo cual esta proscrito, de conformidad con el Art. 18 de la Constitución Política del Perú, el Art. 8 de la Ley N° 30220, así como los abundantes precedentes emitidos por el supremo interprete de la Constitución, es decir, el Tribunal Constitucional;

Que, debe recordarse que el Art. 69 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que son impedimentos para ser Decano: a) *No haber sido condenado por delito doloso con sentencia de autoridad de cosa juzgada*, b) *No estar consignado en el registro nacional de sanciones de destitución y despido*, y, c) *No estar consignado en el registro de deudores alimentarios morosos, ni tener pendiente de pago una reparación civil impuesta por una condena ya cumplida*; de igual forma, su Art. 68 señala un impedimento adicional, que es la imposibilidad de ser reelegido inmediatamente;

Que, por lo expuesto, este Comité Electoral Universitario no podría entender como valido el cuestionamiento del docente Blgo. JAVIER JESÚS CÁRDENAS TENORIO, en su condición de personero general de la lista “CONCIENCIA FCS”; por no encontrarse dentro de los parámetros de la Constitución ni de la Ley;

Que, incluso, de una lectura del párrafo final del Art. 43 del Reglamento General de Elecciones de la Universidad del Callao, se aprecia que este no coincide con la posición del docente Blgo. JAVIER JESÚS CÁRDENAS TENORIO, en su condición de personero general de la lista “CONCIENCIA FCS”, pues de dicho párrafo se aprecia que este regula la limitación que tiene un Decano de una Facultad específica, para poder postular a esa misma Facultad como Decano, lo cual sin lugar a dudas es coherente con la imposibilidad que tiene un Decano de ser reelegido de manera inmediata, de conformidad con el Art. 68 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria. De lo explicado, la aplicación del último párrafo del Art. 43 del Reglamento General de Elecciones, no se ajusta al caso de la docente y ahora candidata Dra. NOEMÍ ZUTA ARRIOLA;

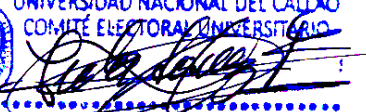
Que, en tal sentido, los argumentos vertidos en la aclaración y el recurso de reconsideración del visto, no se encuentran ajustados con la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y el Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 131-2025-CU;

Estando a lo expuesto, y considerando lo acordado por unanimidad por el Comité Electoral Universitario en su sesión ordinaria realizada el 30 de setiembre de 2025; y en uso de sus atribuciones conferidas por los artículos 268, 269 y 274 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con el artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, el Art. 10 y otros del Reglamento General de Elecciones;

#### RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el docente Blgo. JAVIER JESÚS CÁRDENAS TENORIO, en su condición de personero general de la lista “CONCIENCIA FCS”, en consecuencia, por atendido su pedido de aclaración, por las consideraciones expuestas.
- 2° **NOTIFICAR** la presente resolución a los miembros del Comité Electoral Universitario, personeros generales e interesados en la dirección electrónica consignada ante el CEU UNAC.
- 3° **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la UNAC, para conocimiento.

#### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO  
Dra. Lidia Carmen Sánchez Falcon  
PRESIDENTA

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO  
Dr. César Miguel Guevara Llacza  
SECRETARIO